



LA INTERVENCIÓN DE LAS COMUNICACIONES TELEFÓNICAS COMO MÉTODO AUXILIAR DE LA INVESTIGACIÓN FISCAL

por Cilda Alice Salcedo Díaz*

1. Introducción

La presente investigación tiene como punto de partida la obstaculización de procesos penales en los que se investigaron hechos de corrupción y luego fueron declarados inconstitucionales los actos de intervenciones de comunicaciones telefónicas realizados en el marco del proceso, aunque los mismos hayan aportado datos relevantes para el inicio formal de la persecución penal.

Las escuchas, intervenciones o interceptaciones telefónicas, junto con la interceptación de correspondencia, las cámaras ocultas, entre otros, constituyen métodos auxiliares para la incorporación de elementos de conocimiento en la investigación criminal. Sin embargo, a pesar del avance que aportan para la eficacia de la persecución penal también existe el peligro de que el uso abusivo o indiscriminado de estos métodos impliquen un atropello a la vida privada de los sujetos sometidos a proceso.

Esto permite plantearnos la interrogante acerca de cuáles serían los requisitos que deben darse en la investigación fiscal para intervenir o interferir las comunicaciones telefónicas del sospechoso, es decir, cuáles son los parámetros que debería tener en cuenta la autoridad encargada de otorgar el permiso para sacrificar la privacidad del sospechoso en aras de la búsqueda de la verdad.

Trayendo a colación uno de los casos que ganó mayor connotación pública “**Acción de inconstitucionalidad en el juicio: Juan Claudio Gaona Cáceres y Rubén Melgarejo Lanzoni sobre Soborno, Extorsión en grado de tentativa, Cohecho pasivo agravado**”¹, formulamos la siguiente hipótesis: el permiso para

* Abogada, egresada de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Asunción (2.000). Notaria y Escribana Pública (UNA-2001). Especialización en Derecho Penal: Curso de Maestría en Derecho Penal (2006-Parte General-Centro de Ciencias Penales y Política Criminal dictado por Prof. Dr. Jur. Wolfgang Schone). Curso de Profundización: “Hechos Punibles contra los bienes de las Personas. Estafa, Lesión de Confianza, Extorsión, Usura y Otros” (Centro de Ciencias Penales y Política Criminal-Octubre, Noviembre 2009), Especialización en Didáctica Universitaria (U.N.A. 2007/2008), Ex-Asistente Fiscal de Delitos Económicos, actualmente Relatora de la Corte Suprema de Justicia.

1 La sentencias recaídas fueron el A.I.N° 293 de fecha 11 de junio de 2010 y su aclaratoria N° 324 de fecha 7 de julio de 2010. La cuestión debatida fue la legalidad del acto de intervención de comunicaciones telefónicas, que afectaría la validez del allanamiento que fue su consecuencia- de acuerdo a la teoría del Fruto del árbol envenenado. La sala constitucional dispuso hacer lugar a la acción de inconstitucional en alusión a que no existen elementos de sospecha fundados para individualizar a una o más personas como involucradas en los hechos y tampoco se hizo mención de los elementos de



intervenir la comunicación telefónica del sospechoso estaría dado por la necesidad de esclarecer el hecho y por la inexistencia de otros medios idóneos para ello.

A los efectos de buscar una solución, el análisis partirá, por una parte, haciendo referencia a cuáles son los límites de la búsqueda de la verdad material en el contexto de una investigación penal. Por otra parte, se centrará en el concepto que hoy día tiene la doctrina acerca de la intimidad y el reconocimiento del secreto de las comunicaciones como un derecho fundamental; temas que permitirán identificar cuál es el espectro afectado por la intervención de comunicaciones telefónicas desde el ámbito penal. Luego se identificará la naturaleza, definición, importancia o trascendencia de la utilización de este método investigativo en la búsqueda de información, sobretudo en relación a ciertos tipos delictivos y, por último, se dará a conocer el tratamiento que este medio auxiliar de investigación ha recibido en el derecho comparado.

2. La verdad material en el proceso penal

El sistema procesal penal actual tiene como características principales la persecución penal a cargo del Estado y el descubrimiento de la verdad real no formal.

La verdad que se busca en la investigación penal es la histórica, material o real. “Se trata de reconstruir conceptualmente hoy, algo que ocurrió presuntamente antes, un acontecimiento del pasado”.

Esa búsqueda se ve limitada por una serie de garantías previstas por la Constitución Nacional y que tienen por propósito preservar el respeto a la dignidad humana por sobre las demás finalidades del proceso penal².

La relevancia de las garantías constitucionales es muy notoria en la fase investigativa, en ese sentido condicionan la recolección de elementos de convicción así como la producción e incorporación de pruebas.

investigación colectados hasta el momento para dar cabida a la excepción que expresamente menciona la constitución. De acuerdo al criterio esgrimido por la sala correspondiente en su resolución, expresa que faltó la fundamentación necesaria que demuestre sin lugar a dudas que cabría la excepción a la regla. Con respecto a la misma cuestión fue planteada acción de inconstitucionalidad por otro de los imputados con respecto a la cual, la Sala constitucional dictó el A.I.N° 464/2011 mediante el cual se dispuso NO hacer lugar a la acción de inconstitucionalidad promovida por el abogado Juan Claudio Gaona, por derecho propio y bajo patrocinio del abogado Juan Ramón Bueno Jara.

2. Derecho procesal penal como sismógrafo de la constitución del estado.II.2. “ El proceso penal del estado absoluto ha sido destruido por la Ilustración y por el liberalismo construido sobre su ideología, por lo cual los tres principios fundamentales del nuevo modelo de estado fueron, a la vez, de significado decisivo para la reforma procesal penal: del principio de la división de poderes se derivó la independencia de los jueces que, de tal modo, debieron ser colocados en una situación de equilibrio imparcial entre el beneficio colectivo y los intereses individuales, y la transmisión de la actividad ejecutiva de persecución a una autoridad judicial nueva, creada para ello, separada organizativa y personalmente de los tribunales: la fiscalía. El reconocimiento de derechos fundamentales precedentes al Estado tuvo como consecuencia que el imputado fuera reconocido como sujeto del proceso y fuera dotado de derechos autónomos, de los cuáles los más importantes fueron el derecho al respeto de la dignidad humana y el derecho amplio a la defensa...” (Roxin, Claus, Derecho Procesal Penal, Traducción 25ª edición alemana de Córdoba, Gabriela E. y Pastor, Daniel R., revisado por Maier, Julio B.J., Editores del Puerto S.R.L, Buenos Aires, ps. 10-11).



Los principios que regulan el proceso cumplen la misión de estabilizar el sistema, velando por el equilibrio que debe existir entre la búsqueda de la verdad histórica (el esclarecimiento de los hechos punibles) y el respeto que debe existir hacia la persona en los diversos aspectos que la componen (su derecho a la defensa y su intimidad)³.

En definitiva que esa búsqueda de la verdad real impuesta por el ideal de lograr el perfeccionamiento de la convivencia humana no termine socavando la integridad del individuo que la compone.

Por todo ello, la búsqueda de la verdad en el marco de un proceso penal no es un valor absoluto; se encuentra restringida por limitaciones, exclusiones y prohibiciones en orden a la prueba, su práctica y su apreciación.

Es decir, de acuerdo con lo señalado, aún en el ámbito de una investigación penal no podríamos hablar de una verdad real, sino de una forense porque su reconstrucción, a pesar del principio de libertad probatoria, se encuentra condicionada.

3. Derecho a la intimidad

La intimidad es considerada por la doctrina como un derecho novísimo, que hace parte de la denominada tercera generación de los derechos humanos que se presenta como respuesta al fenómeno de la degradación de los derechos fundamentales ocasionada por las nuevas tecnologías⁴.

Suele utilizarse como sinónimos desde el punto de vista jurídico los términos privacidad (género) e intimidad (especie), designando con ellos generalmente aquel ámbito material reservado, en el cual las personas son libres de actuar sin la injerencia de extraños. Entonces, el criterio básico se centraría fun-

3. "La síntesis del funcionamiento de esta colisión de principios es obvia si se sigue la explicación general: la averiguación de la verdad, como base para la administración de justicia penal, constituye una meta general del procedimiento, pero ella cede, hasta tolerar la eventual ineficacia del procedimiento para alcanzarla, frente a ciertos resguardos para la seguridad individual que impiden arribar a la verdad por algunos caminos posibles, reñidos con el concepto de Estado de Derecho." (Maier, Julio B.J., Derecho Procesal Penal, tomo I, Editores del Puerto S.R.L., Buenos Aires-2002-2ª edición-2ª reimpresión).

4. A partir de 1890, cuando Samuel Warren y Louis Brandeis publican su trabajo *The right to privacy*, la intimidad se empieza a formular en términos técnico-jurídicos, aunque su aparición expresa en textos normativos sólo comenzó a mediados del siglo XX. Así, en Alemania, el tribunal constitucional ha diferenciado tres ámbitos: la esfera más íntima corresponde a los pensamientos o sentimientos más personales que un individuo solo ha expresado a través de medios muy confidenciales, como cartas o diarios estrictamente privados, y es según esa corporación, un ámbito intangible de la dignidad humana. La garantía en este campo es casi absoluta, de suerte que solo situaciones o intereses excepcionalmente importantes justifican una intromisión. Luego encontramos la esfera privada en sentido amplio, que corresponde a la vida en ámbitos usualmente considerados reservados, como la casa o el ambiente familiar de las personas, en donde también hay una intensa protección constitucional, pero hay mayores posibilidades de injerencia ajena legítima. Y, finalmente, el tribunal de ese país habla de la esfera social o individual de las personas, que corresponde a las características propias de una persona en sus relaciones de trabajo o más públicas, en donde la protección constitucional a la intimidad autónoma es mucho menor, aún cuando no desaparece, pues no se puede decir que las autoridades pueden examinar e informar sobre todo lo que una persona hace por fuera de su casa, sin violar su intimidad.



damentalmente en un principio, en la reserva de ciertos espacios físicos donde las personas tienen una cierta expectativa de que los actos allí cumplidos sólo han de ser públicos en la medida que ellos mismos lo autoricen, lo cual responde al famoso axioma “el derecho de ser dejado solo” sentado por la jurisprudencia norteamericana.

Pero dicha visión del derecho a la privacidad resulta escueta, en el sentido de que quedan excluidos otros aspectos esenciales que la integran, por lo que sería muy acertado a la hora de realizar un análisis de su contenido tener a la vista lo resuelto en un caso por el Tribunal Constitucional de Portugal, el cual en asamblea plenaria, refiriéndose al derecho fundamental a la vida privada dijo: “En el plano objetivo, en lo que concierne a su contenido, este derecho no cubre solamente el aspecto más íntimo de la vida personal sino también otros aspectos de la vida privada de las personas, comprendiendo los aspectos de la naturaleza material, económica o patrimonial” (Sentencia del 14-3-1996, n° 470/96, en *Bulletin de Jurisprudence Constitutionnelle*, Comisión de Venecia, Edición 1996, 1, p. 96).

Así, el derecho a la privacidad puede ser entendido como un concepto más amplio, no como equivalente solo a la “intimidad de uno solo” (el espacio físico reservado al yo), sino como atinente a todas aquellas acciones humanas voluntarias que no afectan a terceros, realizadas por una o más personas, incluso cualquiera sea su lugar de realización.

4. Protección de la intimidad del sujeto de la investigación penal

Los nuevos medios de investigación -captación de imágenes y sonidos- han generado un conflicto en el sentido de que en mayor o menor medida constituyen una amenaza a la intimidad de todo sujeto de un proceso penal.

Esta amenaza implica que la autoridad tenga la posibilidad de inmiscuirse aún en el hogar, en las conversaciones telefónicas, en la correspondencia del sujeto investigado con el fin de buscar información o datos que puedan contribuir tan siquiera a direccionar su investigación.

Nuestra Constitución Nacional consagra la intimidad como un derecho fundamental bajo el título **Del Derecho a la Intimidad** en el artículo 33⁵ estable-

5. **Artículo 33 Del Derecho a la Intimidad.** La intimidad personal y familiar, así como el respeto a la vida privada, son inviolables. La conducta de las personas, en tanto no afecte al orden público establecido en la ley o a los derechos de terceros, está exenta de la autoridad pública. Se garantizan el derecho a la protección de la intimidad, de la dignidad y de la imagen privada de las personas.



ciendo su inviolabilidad. Comparten ese mismo ámbito de protección aunque con respecto a sectores más concretos de la privacidad del individuo, los artículos 34 **Del Derecho a la Inviolabilidad de los Recintos Privados**⁶, 35 **De los Documentos identificatorios**⁷ y 36 **Del Derecho a la Inviolabilidad del Patrimonio Documental y la Comunicación Privada**⁸.

Las normas constitucionales referidas hacen expresa mención a que esa protección podría ceder en casos específicamente regulados por las leyes y bajo estricto control judicial⁹.

En el campo penal nuestra legislación contempla algunas restricciones al derecho a la intimidad de una persona, las cuáles son consideradas lícitas cuando son otorgadas bajo ciertas condiciones.

Entre las medidas restrictivas se mencionan: la interceptación de comunicaciones telefónicas, magnetofónicas y similares (art. 200 del CPP), la retención y examen de correspondencia privada, postal, telegráfica, o de cualquier otra clase- mensajería especializada o similar que reciba o remita el indiciado o imputado (arts.198 del CPP).

Tanto la doctrina como la jurisprudencia han señalado que el derecho a la intimidad no es absoluto y, por lo tanto, la inviolabilidad de la vida privada no es algo incondicional, pues ante ciertos supuestos, el ámbito personal y familiar constituido por las circunstancias íntimas debe ceder por exigencias del bien común.

6. **Artículo 34 Del Derecho a la Inviolabilidad de los Recintos Privados.** Todo recinto privado es inviolable. Sólo podrá ser allanado o clausurado por orden judicial y con sujeción a la ley. Excepcionalmente podrá serlo, además, en caso de flagrante delito o para impedir su inminente perpetración, o para evitar daños a la persona o a la propiedad.
7. **Artículos 35 De los Documentos identificatorios.** Los documentos identificatorios, licencias o constancias de las personas no podrán ser incautados ni retenidos por las autoridades. Estas no podrán privarlas de ellos, salvo los casos previstos en la ley.
8. **Artículo 36 Del Derecho a la Inviolabilidad del Patrimonio Documental y la Comunicación Privada.** El patrimonio documental de las personas es inviolable. Los registros cualquiera sea su técnica, los impresos, la correspondencia, los escritos, las comunicaciones telefónicas, telegráficas, cablegráficas o de cualquier otra especie, las colecciones o reproducciones, los testimonios y los objetos de valor testimonial, así como sus respectivas copias, no podrán ser examinados, reproducidos, interceptados o secuestrados sino por orden judicial para casos específicamente previstos en la ley, y siempre que fuesen indispensables para el esclarecimiento de los asuntos de competencia de las correspondientes autoridades. La ley determinará modalidades especiales para el examen de la contabilidad comercial y de los registros legales obligatorios. Las pruebas documentales obtenidas en violación o lo prescripto anteriormente carecen de valor en juicio. En todos los casos se guardará estricta reserva sobre aquello que no haga relación con lo investigado.
9. "...El principio de reserva de la ley garantizó, finalmente, que la intervención del estado en la esfera de libertad del imputado sólo se llevara a cabo conforme a las leyes. La ley debía establecer los presupuestos, contenidos y límites de esas intervenciones con tanta precisión como fuera posible y, con ello, tornaría previsible para el ciudadano las acciones del estado." (Roxin, Claus, Derecho Procesal Penal, Editores del Puerto S.R.L, Traducción de la 25ª edición alemana de Gabriela E. Córdoba y Daniel R. Pastor, revisada por Maier Julio B.J., año 2000, Buenos Aires, p. 11).



5. Consagración Internacional del derecho de Protección de las Comunicaciones

La aplicación del método de la interceptación e intervención de las comunicaciones ha ido en aumento, lo que contribuyó a consagrar internacionalmente el **secreto de las comunicaciones** como uno de los derechos fundamentales de todo individuo.

Es decir, se ha reconocido que el **secreto de las comunicaciones telefónicas** se encuentra comprendido entre las nociones de vida Privada y correspondencia.

Es más, remontándose a los inicios de su reconocimiento como aspecto de la vida privada de las personas, se puede mencionar que dicho criterio fue adoptado en reiteradas ocasiones por el **Tribunal Europeo de Derechos Humanos** desde finales de la década de los años setenta. (Sentencia de fecha 6 de setiembre de 1978, caso Klaus y otros; Sentencia de fecha 27 de setiembre de 1983 caso Malone).

Los convenios y pactos internacionales comenzaron a contemplarlo no sólo de un modo declarativo -reconocimiento de un derecho- sino además se fueron ocupando de crear normas que garanticen su observación.

Esta doble vertiente ha sido acogida en los diversos acuerdos multilaterales firmados para el reconocimiento universal de los derechos fundamentales: la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 12)¹⁰, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (artículo 17)¹¹ y el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (artículo 8)¹².

Las declaraciones contenidas en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales representan un gran avance en esta materia, en el sentido de que concretamente el artículo 8.2. señala que la inviolabilidad del derecho a la vida privada y familiar cede ante de-

10. El artículo 12 de la **Declaración Universal de Derechos Humanos** establece: «*Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.*».

11. El artículo 17 del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966** establece: «1. **Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia**, ni de ataques ilegales a su honra y reputación. 2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques».

12. En el ámbito europeo, en 1950 el artículo 8 del **Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales** señaló: Derecho al respeto a la vida privada y familiar. 1 Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia. 2. No podrá haber injerencia de la autoridad pública en el ejercicio de este derecho, sino en tanto en cuanto esta injerencia esté prevista por la ley y constituya una medida que, en una sociedad democrática, sea necesaria para la seguridad nacional, la seguridad pública el bienestar económico del país, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y las libertades de los demás.



terminados valores (seguridad nacional, la seguridad pública, el bienestar económico del país, la defensa del orden y la prevención de infracciones penales) que en una sociedad democrática hacen necesario en casos individualizados la injerencia de la autoridad, como puede ser la investigación de los hechos delictivos.

Esto es, proporciona ciertos parámetros o menciona circunstancias algo concretas bajo las cuales se podría decidir el sacrificio de la intimidad ante el interés general.

Y más adelante, en el derecho americano, el **Pacto de San José de Costa Rica** (1969) también lo contempla a fin de marcar pautas que puedan contribuir a garantizar efectivamente la observación de este derecho. Por ello se tienen los artículos 11¹³ y 30¹⁴ del mismo cuerpo.

El primero de los artículos mencionados garantiza la protección de la vida privada, la familia, la correspondencia de las personas en contra de cualquier injerencia arbitraria.

Mientras que el artículo 30 hace alusión al hecho de que toda restricción a los derechos fundamentales debe estar contemplada legalmente.

Volviendo al ámbito europeo, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos mediante el conjunto de sus resoluciones ha contribuido a sentar ciertas exigencias mínimas, ampliables según las peculiaridades de cada país, que son consideradas como requisitos mínimos y necesarios para justificar la injerencia en el ejercicio del derecho al secreto de las comunicaciones. Tales exigencias son:

- Que la **injerencia esté prevista legalmente**, es decir, que se encuentre establecida en los códigos o leyes especiales de cada estado.
- Que exista un **bien jurídico afectado**: que constituya una medida necesaria para proteger convenientemente la seguridad nacional, la seguridad pública, el bienestar económico del país, la salud, la moral y, en definitiva, los derechos y libertades de los demás.

13. Art. 11 Protección de la Honra y de la Dignidad: "...2-Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.3-Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques".

14. Art. 30 Alcance de las restricciones. Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta convención, al goce y ejercicios de los derechos y libertades reconocidos en la misma no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidos.



- Que exista una **necesidad**¹⁵ y **proporcionalidad**¹⁶ en su injerencia.

Por lo que guiado por estos requisitos mínimos el juez debe tener conocimiento de los elementos fácticos, es decir, debe tener indicios fácticos suficientes de que alguien está cometiendo o cometió un delito, esto a fin de garantizar que efectivamente existe una *noticia criminis* que justifique las actuaciones.

No bastarían las alusiones genéricas respecto de la comisión de un delito, y deben servir al juez para formarse una sospecha razonable de que una persona, aunque no esté nominalmente identificada, participa en ese delito y se valdrá de determinada línea telefónica para hacerlo.

De manera que una vez analizados los indicios de sospecha de la comisión de un hecho de acuerdo a su experiencia y a la luz de la normativa imperante (previsión legal) pueda justificar el interés de la persecución penal por sobre el secreto de las telecomunicaciones (sopesando la relevancia del bien jurídico afectado, la inexistencia de otro medio idóneo para obtener los elementos de convicción).

6. Reconocimiento el secreto de las comunicaciones en el derecho nacional

El secreto de las comunicaciones se encuentra expresamente contemplado por el artículo 36 de nuestra Constitución Nacional, bajo el título de *Del derecho a la Inviolabilidad del Patrimonio Documental y la Comunicación Privada*. Dicha norma refiere, entre otros aspectos de la privacidad, que las comunicaciones telefónicas, telegráficas, cablegráficas o de cualquier otra clase solo podrán ser interceptadas por orden judicial, en casos previstos legalmente y siempre que fuese indispensable para el esclarecimiento de los asuntos de competencia de las autoridades correspondientes.

Dicho artículo constitucional establece las bases sobre las cuáles puede darse la restricción del derecho. En primer lugar, el requisito de que la autorización debe emanar de un juez; en segundo lugar, que las circunstancias especiales bajo las cuales deje de prevalecer este derecho debe estar contempladas legalmente y, además, en tercer lugar establece el carácter excepcional que debe tener la medida, es decir, debe basarse en la necesidad de esclarecimiento de los hechos investigados por la autoridad correspondiente.

15. El **principio de necesidad** implica que la medida debe ordenarse sólo cuando sean estrictamente necesarias para la obtención del éxito en la investigación y sean idóneas para lograr el fin perseguido.

16. El **principio de proporcionalidad** indica que la autoridad encargada en cada caso debe efectuar un balance entre los derechos e intereses en oposición, para determinar si uno prevalece de manera absoluta sobre el otro, y en caso de que no existan primacías constitucionales, corresponde la ponderación de esos intereses en el caso concreto.



La regulación legal requerida por la constitución se encuentra en el Código Procesal Penal, en su artículo 200 Intervención de Comunicaciones, que establece la forma que debe revestir el permiso y los principios que deben regir la decisión judicial

Es decir, esa autorización otorgada debe ser bajo la forma de una resolución judicial fundada, dictada en el contexto de una investigación fiscal y debe ser con respecto a las comunicaciones del imputado. Se refiere también que el resultado de las actuaciones debe ser puesto a disposición del juez.

El requisito de “resolución fundada” implica sin lugar a dudas que la motivación de la decisión debe ser expresa y razonada, no puede ser tácita y remitirse a sospechas inverosímiles. El relato fáctico debe ser esgrimido así como la aplicación de la norma correspondiente.

Lo ineludible de este requisito se justifica porque el derecho puesto en riesgo es de rango constitucional, por lo que cuando se coarta su libre ejercicio, el acto es tan grave que necesita encontrar el hecho o conjunto de hechos especiales que lo justifican. Deben explicarse con el fin de que los destinatarios conozcan las razones por las cuáles su derecho se sacrificó.

Este derecho se encuentra también protegido en nuestro país por la **Ley 642/94 de Telecomunicaciones**¹⁷, que contribuye a especificar las condiciones del secreto de las telecomunicaciones en salvaguarda de la privacidad de los usuarios del servicio, reconociendo el carácter excepcional de alguna interceptación u otro tipo de injerencia de terceros únicamente otorgado por orden judicial.

7. Las intervenciones, interceptaciones o escuchas telefónicas como medios auxiliares de la investigación

7.1. Noción. Naturaleza. Definición Jurídica

Se puede decir que una intervención telefónica es toda interferencia o intromisión realizada a través de varios dispositivos posibles ofrecidos por la técnica tendiente a escuchar y, eventualmente, también a registrar mediante dispositivos análogos las comunicaciones verbales de otros.

17. Ley de telecomunicaciones de nuestro país **Artículo 89.**- Se establece la inviolabilidad del secreto de la correspondencia realizada por los servicios de telecomunicaciones y del patrimonio documental, salvo orden judicial. Esta disposición es aplicable tanto al personal de telecomunicaciones, como a toda persona o usuario que tenga conocimiento de la existencia o contenido de las mismas.

Artículo 90.- La inviolabilidad del secreto de la correspondencia de telecomunicaciones importa la prohibición de abrir, sustraer, interferir, cambiar texto, desviar curso, publicar, usar, tratar de conocer o facilitar que persona ajena al destinatario tenga conocimiento de la existencia o el contenido de comunicaciones confiadas a prestadores de servicios y la de dar ocasión para cometer tales actos.



Se encuentra entre los modernos medios de investigación que presentan la ventaja sobre los denominados tradicionales (testigos, pericias, inspecciones, etc.) que no reconstruyen los hechos investigados judicialmente sino que en forma pura revelan el propio hecho objetivamente sin ningún tipo de aditamento externo.

Para el estudio de este medio investigativo es importante resaltar la circunstancia de que toda intervención de las comunicaciones afecta uno de los derechos de rango constitucional: el **secreto a las comunicaciones** (conectado íntimamente con el derecho a la intimidad), por lo que esto obliga a extremar las precauciones a la hora de realizar su interceptación. Se debe buscar el necesario equilibrio entre la actividad de investigación y el respeto al conjunto de los derechos de la persona.

La intervención o interceptación telefónica constituye hoy un medio de investigación coercitivo y auxiliar, garantizador de la producción y conservación de las pruebas necesarias para el proceso y descubrimiento de la verdad¹⁸. Es decir, es de naturaleza eminentemente investigativa que tiene por finalidad apoyar la actividad probatoria.

Sobre la base de los aspectos expuestos, se propone la siguiente definición técnico-jurídica como la más acertada: La intervención telefónica es una medida restrictiva de una garantía constitucional -secreto de las comunicaciones- que forma parte a su vez del derecho a la intimidad y que como toda injerencia debe tener previsión legal.

7.2. Alcance o Cobertura de la Intervención de Comunicaciones y la Interceptación de Correspondencia

Ambos procedimientos o medios auxiliares de prueba se caracterizan porque interfieren el proceso mismo de la comunicación, el diálogo o tránsito que se da en el lapso comprendido entre la emisión y la recepción.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos interpreta que las intervenciones, son asimilables en cuanto al derecho o ámbito de protección que afectan a las nociones de “vida privada” y de “correspondencia”.

7.3. Derechos fundamentales del sujeto investigado afectados por este método

A continuación, teniendo en cuenta el propósito de este trabajo, se expondrán dos de los derechos que se consideran son los más vulnerados con este método, como son el derecho a la intimidad y el derecho a la no autoincriminación.

18. Normando Hall, Carlos, “La intervención de las Telecomunicaciones”, Nova Tesis Editorial Jurídica, 2003, Argentina.



La garantía del respeto a la vida privada del imputado: Es el aspecto más afectado al momento de decidir la intervención de las comunicaciones en pos de la indagación de los hechos investigados.

Derecho a la no autoincriminación: Dicho derecho puede resultar afectado en el sentido de que con la intervención telefónica quedan registradas o captadas manifestación o expresiones del sospechoso que podrían ser utilizadas o valoradas en su contra. **La garantía de la prohibición de declarar contra sí mismo**¹⁹, previsto por el art 18²⁰ de nuestra Constitución Nacional, que ampara al imputado durante todo el proceso y constituye uno de los pilares del ejercicio de su derecho a la defensa.

8. Legislación comparada

Se tomará como referencia el tratamiento de este problema por la legislación española, alemana y argentina, por considerar que presentan similitud a nuestro sistema y generalmente magistrados, como estudiosos de nuestro foro recurren a la doctrina y jurisprudencia de estos países.

- **España**

La constitución española garantiza en su artículo 18²¹, inc. 3 el secreto de las comunicaciones, dejando expresa constancia que la excepción a esta regla será en virtud de una resolución judicial.

La ley 4/1988 de **Reforma de la Ley de Enjuiciamiento criminal española**, modificó el artículo 579 de la ley de forma, el cual quedó redactado en los siguientes términos:

-
19. Es cierto que el imputado es el mejor medio de información con que se cuenta y, si es errónea la imputación, nadie mejor que el para desbaratarla, pero los límites establecen que no es posible obligarlo a brindar información sobre lo que conoce porque puede atentarse contra su autonomía personal. Por ello, el puede abstenerse de declarar y su sobre el hecho y sus declaraciones sólo pueden ser valoradas si se han efectuado sin emplear fuerza ni engaño. Solo ampara a una persona como sujeto u órgano de prueba, esto es, que por medio de su relato incorpore al proceso un conocimiento cierto o probable sobre un objeto de prueba. No la ampara, en cambio, cuando ella misma es objeto de prueba, esto es, cuando es objeto investigado, como cuando, por ejemplo, se extrae una muestra de sangre o de cabello, o se lo somete a un reconocimiento por otra persona, actos que no consisten en proporcionar información por el relato de hechos, circunstancias o acontecimientos, y para los cuáles no es necesario el consentimiento de la persona afectada, que puede ser forzada, en principio, al examen. Las limitaciones de la fuerza a emplear, para tornar posible el examen, emergen de otros principios (prohibición de poner en peligro la vida o la salud) o de la misma naturaleza del acto (imposibilidad de obtener un texto escrito del imputado con fines de cotejo en una peritación, sin su participación voluntaria).
20. Titulado De las restricciones de la declaración “Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo...”.
21. El artículo 18 de la C.N. española establece: 1. Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. 2. El domicilio es inviolable. Ninguna entrada o registro podrá hacerse en el sin consentimiento del titular o resolución judicial, salvo en caso de flagrante delito. 3. **Se garantiza el secreto de las comunicaciones y, en especial, de las postales, telegráficas y telefónicas, salvo resolución judicial.** 4. La Ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos.



“Podrá el juez acordar la detención de la correspondencia privada, postal y telegráfica que el procesado remitiere o recibiere y su apertura y examen, si hubiere indicios de obtener por estos medios el descubrimiento o la comprobación de algún hecho o circunstancia importante de la causa.

2. *Asimismo, el juez podrá acordar, en resolución motivada, la intervención de las comunicaciones telefónicas del procesado, si hubiere indicios de obtener por estos medios el descubrimiento o la comprobación de algún hecho o circunstancia importante de la causa.*
3. *De igual forma, el juez podrá acordar, en resolución motivada, por un plazo de hasta tres meses, prorrogable por iguales periodos, la observación de las comunicaciones postales, telegráficas o telefónicas de las personas sobre las que existan indicios de responsabilidad criminal, así como de las comunicaciones de las que se sirvan para la realización de sus fines delictivos.*
4. *En caso de urgencia, cuando las investigaciones se realicen para la averiguación de delitos relacionados con la actuación de bandas armadas o elementos terroristas o rebeldes, la medida prevista en el número 3 de este artículo podrá ordenarla el ministro del interior o, en su defecto, el director de la seguridad del estado, comunicándolo inmediatamente por escrito motivado al juez competente, quien, también de forma motivada, revocará o confirmará tal resolución en un plazo máximo de setenta y dos horas desde que fue ordenada la observación”.*

Se tiene que la legislación española requiere orden judicial, bajo la forma de resolución fundada en la existencia de indicios suficientes de la comisión de un hecho punible, y establece expresamente la necesidad de establecer el plazo durante el cual se realizará la intervención que sólo podrá ser prorrogable bajo la justificación de méritos suficientes.

El mismo artículo también prevé que en caso de urgencia que se encuentre vinculado con hechos de terrorismo o bandas armadas la medida podrá ser dispuesta por autoridad administrativa, que deberá ser puesta a conocimiento de un juez para que confirme o revoque, en un plazo de setenta y dos horas.

- **Argentina**

La Constitución Nacional contempla el secreto a las comunicaciones telefónicas en dos normas, en su artículo 18 establece la inviolabilidad de la correspondencia epistolar y de los papeles privados estableciendo que una ley determinará en qué casos se procederá a su registro, mientras que el artículo 19 protege a las comunicaciones privadas.

Por otro lado, el artículo 75 inc. 22 enumera una serie de tratados que tienen jerarquía constitucional y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos.



El reconocimiento de este derecho no es absoluto, se encuentra limitado por el artículo 18 de la Constitución Nacional y por los artículos 30 y 32 del Pacto de San José de Costa Rica y el artículo 29 inc. 2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

La Ley 23984/1991 Código Procesal Penal de la Nación, contempla la intervención de comunicaciones telefónicas en su artículo 236, en los siguientes términos: “El juez podrá ordenar, mediante auto fundado, la intervención de comunicaciones telefónicas o cualquier otro medio de comunicación del imputado, para impedir las o conocerlas. Bajo las mismas condiciones, el Juez podrá ordenar también la obtención de los registros que hubiere de las comunicaciones del imputado o de quienes se comunicaran con él.” (Párrafo incorporado por art. 7° de la Ley 25.760 B.O. 11/8/2003).

En las causas en que se investigue alguno de los delitos previstos en los artículos 142 bis²² y 170²³ del Código Penal de la Nación, o que tramiten en forma conexa con aquéllas, cuando existiese peligro en la demora, debidamente justificado, dichas facultades podrán ser ejercidas por el representante del Ministerio Público Fiscal, mediante auto fundado, con inmediata comunicación al Juez, quien deberá convalidarla en el término improrrogable de veinticuatro horas, bajo pena de nulidad del acto y consecuente ineficacia de la prueba introducida a partir de él. (Párrafo incorporado por art. 7° de la Ley 25760 B.O. 11/8/20).

La legislación argentina también reconoce al secreto de las comunicaciones como un derecho fundamental, y que las restricciones a este deben estar contempladas en una ley especial.

22. **Artículo 142 bis.** - Se impondrá prisión o reclusión de cinco (5) a quince (15) años, al que sustrajere, retuviere u ocultare a una persona con el fin de obligar a la víctima o a un tercero, a hacer, no hacer, o tolerar algo contra su voluntad. Si el autor lograre su propósito, el mínimo de la pena se elevará a ocho (8) años. La pena será de diez (10) a veinticinco (25) años de prisión o reclusión: 1. Si la víctima fuese una mujer embarazada; un menor de dieciocho (18) años de edad; o un mayor de setenta (70) años de edad. 2. Si el hecho se cometiere en la persona de un ascendiente; de un hermano; del cónyuge o conviviente; o de otro individuo a quien se deba respeto particular. 3. Si se causare a la víctima lesiones graves o gravísimas. 4. Cuando la víctima sea una persona discapacitada, enferma o que no pueda valerse por sí misma. 5. Cuando el agente sea funcionario o empleado público; o pertenezca o haya pertenecido a alguna fuerza de seguridad u organismo de inteligencia del Estado. 6. Cuando participaran en el hecho tres (3) o más personas. La pena será de quince (15) a veinticinco (25) años de prisión o reclusión si del hecho resultara la muerte de la persona ofendida, como consecuencia no querida por el autor. La pena será de prisión o reclusión perpetua si se causare intencionalmente la muerte de la persona ofendida.

La pena del partícipe que, desvinculándose de los otros, se esforzare de modo que la víctima recupere la libertad, sin que tal resultado fuese la consecuencia del logro del propósito del autor, se reducirá de un tercio a la mitad. (Artículo sustituido por art. 3° de la Ley 25.742 B.O. 20/6/2003).

23. **Artículo 170.** - Se impondrá reclusión o prisión de cinco (5) a quince (15) años, al que sustrajere, retuviere u ocultare a una persona para sacar rescate. Si el autor lograre su propósito, el mínimo de la pena se elevará a ocho (8) años. La pena será de diez (10) a veinticinco (25) años de prisión o reclusión: 1. Si la víctima fuese una mujer embarazada; un menor de dieciocho (18) años de edad o un mayor de setenta (70) años de edad. 2. Si el hecho se cometiere en la persona de un ascendiente; de un hermano; del cónyuge o conviviente; o de otro individuo a quien se deba respeto particular. 3. Si se causare a la víctima lesiones graves o gravísimas. 4. Cuando la víctima sea una persona discapacitada; enferma; o que no pueda valerse por sí misma. 5. Cuando el agente sea funcionario o empleado público; o pertenezca o haya pertenecido a alguna fuerza de seguridad u organismo de inteligencia del Estado. 6. Cuando participaran en el hecho tres (3) o más personas. La pena será de quince (15) a veinticinco (25) años de prisión o reclusión si del hecho resultare la muerte de la persona ofendida, como consecuencia no querida por el autor. La pena será de prisión o reclusión perpetua si se causara intencionalmente la muerte de la persona ofendida. La pena del partícipe que, desvinculándose de los otros, se esforzare de modo que la víctima recupere la libertad, sin que tal resultado fuese la consecuencia del pago del precio de la libertad, se reducirá de un tercio a la mitad. (Artículo sustituido por art. 4° de la Ley 25.742 B.O. 20/6/2003).



El Código Procesal Nacional establece la necesidad de una resolución fundada para habilitar la intervención telefónica, y en el segundo apartado establece la excepción de la disposición de la medida sin autorización judicial para las circunstancias de urgencias que puedan presentarse en el contexto de la investigación de hechos que afecten la libertad de las personas, otorgando al fiscal esta facultad temporal.

Por otra parte, la Ley de Inteligencia argentina 25520/2001²⁴ regula las intervenciones telefónicas en el ámbito de su actividad de recolección de información, dedicándole cinco artículos²⁵ bajo el título interceptación y captación de comunicaciones.

- **Alemania**

La ley dictada del 13 de agosto de 1968, reglamenta el artículo 10 de la Ley Fundamental y reitera la regla de la inviolabilidad del secreto de las telecomunicaciones. Señala que las restricciones a este derecho deberán tender a proteger el orden liberal y democrático o la existencia o la seguridad de la Federación o de un Land. Faculta a las autoridades de la Oficina de Protección a la Constitución, de la Oficina de Seguridad del Ejército Federal y del Servicio Federal de Información para escuchar conversaciones y grabarlas. Las personas que escuchan esas

24. Su artículo 1º establece que la ley tiene por finalidad establecer las bases jurídicas, orgánicas y funcionales del Sistema de inteligencia de la Nación.

25. Artículo 18. — Cuando en el desarrollo de las actividades de inteligencia o contrainteligencia sea necesario realizar interceptaciones o captaciones de comunicaciones privadas de cualquier tipo, la Secretaría de Inteligencia deberá solicitar la pertinente autorización judicial. Tal autorización deberá formularse por escrito y estar fundada indicando con precisión el o los números telefónicos o direcciones electrónicas o de cualquier otro medio, cuyas comunicaciones se pretenda interceptar o captar. Artículo 19. — En el caso del artículo anterior, la autorización judicial será requerida por el Secretario de Inteligencia o el funcionario en quien se delegue expresamente tal facultad, por ante el juez federal penal con competencia, jurisdiccional, a cuyo fin se tendrá en consideración el domicilio de las personas físicas o jurídicas cuyas comunicaciones van a ser interceptadas o la sede desde donde se realizaren si se tratare de comunicaciones móviles o satelitales. Las actuaciones serán reservadas en todas las instancias. Los plazos procesales en primera instancia, tanto para las partes como para los tribunales intervinientes, serán de veinticuatro horas. La resolución denegatoria será apelable ante la Cámara Federal correspondiente, caso en el cual el recurso interpuesto deberá ser resuelto por la Sala interviniente dentro de un plazo perentorio de SETENTA Y DOS (72) horas con habilitación de día y hora, cuando fuere pertinente. La autorización será concedida por un plazo no mayor de SESENTA (60) días que caducará automáticamente, salvo que mediere pedido formal del Secretario de Inteligencia o funcionario en quien se haya delegado tal facultad y fuera otorgada nuevamente por el Juez interviniente, o la Cámara respectiva en caso de denegatoria en primera instancia. En este caso se podrá extender el plazo por otros SESENTA (60) días como máximo cuando ello fuera imprescindible para completar la investigación en curso. Artículo 20. — Vencidos los plazos establecidos en el artículo precedente, el juez ordenará la iniciación de la causa correspondiente o en caso contrario ordenará, a quien estuviere obligado a hacerlo, la destrucción o borrado de los soportes de las grabaciones, las copias de las intervenciones postales, cablegráficas, de facsímil o cualquier otro elemento que permita acreditar el resultado de aquéllas. Artículo 21. — Créase en el ámbito de la Secretaría de Inteligencia la Dirección de Observaciones Judiciales (DOJ) que será el único órgano del Estado encargado de ejecutar las interceptaciones de cualquier tipo autorizadas u ordenadas por la autoridad judicial competente. Artículo 22. — Las órdenes judiciales para la interceptación de las comunicaciones telefónicas serán remitidas a la Dirección de Observaciones Judiciales (DOJ) mediante oficio firmado por el juez, con instrucciones precisas y detalladas para orientar dicha tarea. El juez deberá remitir otro oficio sintético, indicando exclusivamente los números a ser intervenidos, para que la DOJ lo adjunte al pedido que remitirá a la empresa de servicios telefónicos responsable de ejecutar la derivación de la comunicación. Los oficios que remite la DOJ y sus delegaciones del interior a las empresas de servicios telefónicos, deberán ser firmados por el titular de la Dirección o de la delegación solicitante.



grabaciones son funcionarios elegidos por el pueblo (justificación del reemplazo jurisdiccional). Establece un catálogo de delitos graves para autorizar la intervención (homicidio, tráfico de drogas, etc.). La duración puede ser de tres meses prorrogable por otros tres. La orden de intervención puede estar dirigida contra el imputado y contra aquellas otras personas que este utilice como intermediario para transmitir o recibir sus comunicaciones relacionadas con el delito investigado.

9. Criterios propuestos para una correcta aplicación de la medida de intervención o interceptación telefónica

Seguidamente, a los efectos de proporcionar parámetro o criterios que deben tenerse en cuenta para determinar la intervención telefónica en el contexto de una investigación fiscal, adecuándonos al marco legal establecido por nuestro ordenamiento en consonancia con el internacional se propone la siguiente línea de interpretación:

- a. Intervención para emitir la orden y control de su ejecución por el órgano judicial competente

Fundamentación de la medida, es decir, descripción de los hechos que la motivan y su adecuación a las disposiciones legales. La orden para a más de ser motivada, requiere sea determinada, tal como ocurre con el allanamiento, requisito al cual también se lo llama de “especialidad”. Este principio abarca distintos aspectos, como son la individualización del teléfono a intervenir, la relación con el delito que se investiga y genera la indagación, el sospechoso, el titular, la ubicación de la línea si es un teléfono fijo y el plazo.

Proporcionalidad de la medida: en el examen de la proporcionalidad se efectuará un balance entre los derechos e intereses en oposición, para determinar si uno prevalece de manera absoluta sobre el otro, y en caso de que no existan primacías constitucionales, corresponde la ponderación de esos intereses en el caso concreto. La ponderación corresponde al juez que lleva a cabo la valoración preventiva de los intereses en juego y determinar si a la vista de las circunstancias concurrentes debe prevalecer el derecho constitucionalmente protegido.

El principio de proporcionalidad supone que, por ejemplo, en un caso de corrupción si se tiene recabados ciertos elementos que permiten sostener una sospecha, el interés social por su esclarecimiento prevalecerá sobre el derecho individual afectado. No bastan las alusiones genéricas respecto de la comisión de un delito y los elementos aportados deben servir al juez para formarse una sospecha razonable de que una persona, aunque no este nominalmente identificada, participa en ese delito y se valdrá de determinada línea telefónica para



hacerlo. No todos estos elementos deberán estar necesariamente presentes. Evidentemente, el número telefónico que se pretende interceptar no podrá faltar y, además, hará falta que no existan dudas sobre su individualidad a fin de no confundirlo con otro. Pero la identificación²⁶ del sospechoso puede faltar porque no se conocen sus datos o porque no coincide con el titular de la línea.

Necesidad e idoneidad de la medida: Toda vez que las intervenciones telefónicas sean una medida de severa injerencia constitucional deben ordenarse sólo cuando son imprescindibles para la obtención del éxito en la investigación y sean idóneas para lograr el fin perseguido. Debe evaluarse si no existen otros medios menos incisivos que prometen similares resultados. De lo contrario, sería desproporcionada e irrazonable. Sin embargo, si existen otros medios, pero una razón de urgencia amerita la intervención, ésta se encontrará justificada.

b. Importancia del bien jurídico afectado o gravedad del delito en ciertas legislaciones

En cuanto al criterio a seguir para determinar la amenaza al bien jurídico protegido, en el derecho comparado se advierte la existencia de tres sistemas: un catálogo de delitos taxativos enumerados, otro que se ajusta a una escala penal con mínimo y máximo y otro mixto. A su vez la doctrina suele presentar como complemento el criterio de “la importancia del caso” o la jurisprudencia española “la trascendencia social”.

En nuestro ordenamiento procesal nada indica respecto a los tipos de delitos en cuya investigación podrá ejecutarse esta medida. La casuística demuestra que ha predominado su uso en los numerosos casos de corrupción investigados, en los cuáles se ha demostrado que sin su auxilio no hubiera podido proseguirse con la investigación.

c. Duración razonable

Debe ser el lapso de tiempo estrictamente necesario para conseguir el fin de la medida. El fundamento estriba en que se trata de una injerencia al derecho de intimidad por lo que cualquier exceso constituiría un abuso y una desproporción. Nuestro ordenamiento procesal no fija un plazo de tiempo límite, nada dice al respecto. En el derecho comparado se encuentran plazos previstos y su prórroga circunstancial.

26. El artículo 302 relativo al Acta de Imputación en su inciso 1 establece que a los efectos de formular el acta de imputación, el sujeto sospechoso debe ser identificado o individualizado correctamente. Con lo cual el código de forma reconoce que es suficiente que el sujeto de una investigación fiscal se encuentre individualizado, es decir, tener por confirmados todas las circunstancias o particularidades que lo caracterizan.



d. Sujetos Pasivos de la Intervención

Nuestro código autoriza la intervención de las comunicaciones del imputado, la ley española del procesado y la alemana del imputado o de aquellas personas respecto de las cuáles, sobre la base de elementos de hechos determinados, puede asumirse que reciben o transmiten determinados mensajes para el imputado, o que éste utilice su línea.

e. Finalidad

Orientar la investigación, obtención de datos a los efectos de recabar causal probatorio.

10. Conclusión

Entonces, el límite a la persecución penal lo constituyen el respeto a la dignidad y a los derechos fundamentales de la persona investigada, como son el derecho a la vida, a la integridad personal, a la libertad, al debido proceso, a la intimidad, a la no autoincriminación, etc. Los cuales, además, son garantías de un juicio justo y toda afectación injustificada de ellos se torna inadmisibles en un Estado democrático.

Debe tenerse presente que al ser la intimidad un derecho fundamental, en todas las circunstancias donde pueda ser limitada nunca debe ser vulnerada en su núcleo esencial, y en todo caso, el juez de control de garantías que pondere el caso concreto, debe abstenerse de autorizar la medida invasiva cuando no se cumpla con los requisitos de necesidad y proporcionalidad en sentido estricto, que son los únicos que pueden sostener razonablemente la excepción.

En síntesis podemos decir que el permiso otorgado para la diligencia de la intervención o interceptación de comunicaciones telefónicas, en el contexto de una investigación penal debe darse en razón de la aplicación de los principios de necesidad y de proporcionalidad.

La aplicación de estos principios corresponde al juez de garantías, el cual mediante resolución debe fundar su decisión de otorgar el permiso, es decir, debe determinar si las circunstancias fácticas que se le presentan permiten inferir la hipótesis de la comisión de una conducta punible, para luego medir si existe la necesidad de la medida, si es la más idónea para esclarecer el hecho y no existe otro medio de realizarlo. Asimismo, debe ponderando en el caso concreto en atención a los intereses en juego si el bien jurídico afectado-la seguridad social o del estado, la libertad, la vida de otra persona- es más relevante que el interés de salvaguardar la privacidad de la persona investigada.



Bibliografía

- Cafferata Nores, La prueba en el proceso penal, 4ta edición, Edición Depalma, Buenos Aires, 2001.
- Clariá Olmedo, Jorge A., Derecho Procesal Penal, tomo I, actualizado por Jorge E. Vázquez Rossi, Rubinzal Culzoni Editores, Argentina, 2001.
- Frondizi, Román Julio, María 'Gabriela S. Daudet, Garantías y Eficiencia en la prueba penal, Librería Editora Platense, La Plata, 2000.
- Gómez Colomer, Juan-Luis, El Proceso Penal Alemán Introducción y Normas Básicas, Barcelona, Bosch, Casa Editorial, S.A., 1985.
- Hairabedián, Maximiliano, Novedades sobre la prueba judicial, La Grabación como prueba en el proceso penal Jurisprudencia española sobre la intervención telefónica, editorial Mediterránea, Córdoba, 2002.
- Hairabedián, Maximiliano, María de los Milagros Gorga, Cuestiones Prácticas sobre la investigación penal, "Medios de Pruebas y Medidas de Investigación", " Descubrimiento casuales en intervenciones telefónicas".
- Jauchen, Eduardo M.; Tratado de la Prueba en materia Penal, Rubinzal-Culzoni, Santa FE, 1.992.
- Maier, Julio, Derecho Procesal Argentino, Hamurabi, Buenos Aires, 1989.
- Normando Hall, Carlos; La intervención de las telecomunicaciones, Nova Tesis, Editorial Jurídica, Argentina, 2003.
- Pascua, Francisco Javier Pascua, Escuchas telefónicas, grabaciones de audio subrepticias y filmaciones, primera reimposición, Argentina, Ediciones jurídicas Cuyo, 2.003.
- Roxin, Claus; Derecho Procesal Penal, Traducción de la 25ª edición alemana de Gabriela E. Córdoba y Daniel R. Pastor revisada por Julio B.J. Maier, Editores del Puerto S.R.L., Buenos Aires, 2000.

Tratados, Convenios y Acuerdos internacionales consultados

- Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, 4 de noviembre de 1950. Modificado por los Protocolos N° 3 de fecha 6 de mayo de 1963, y N° 5 de fecha 20 de enero de 1966.
- Declaración Universal de los Derecho Humanos (1948).
- Pacto de San José de Costa Rica (1.969)